Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	PER1
Abogados:	Licdos. Fernando Roedán y Javier A. Suárez A.
Recurridos:	Maersk Dominicana, S.A.S. y AP. Moller-Maersk Group.
Abogadas:	Licdas. LLudelis Espinal de Oeckel, Vanessa Retif y Dolores E. Gil Félix.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0154 de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuso mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de PER1 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Roedán y Javier A. Suárez A., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto común en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Maersk Dominicana, SAS. y A. P. Moller- Maersk Group, se realizó mediante acto núm. 0518/2018, de fecha 27 de junio de 2018, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Maersk Dominicana, SAS. y AP. Moller-Maersk Group, con domicilio y asiento social en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, las cuales tienen como abogados constituidos a las Lcdas. LLudelis Espinal de Oeckel, Vanessa Retif y Dolores E. Gil Félix, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados "E & M Internacional Consulting", ubicado en la ADD4 municipio Santo Domingo, Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 6 de febrero de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Roberto C.

Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, PER2 incoó en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Maersk Dominicana, SAS. y A.P. Moller-Maersk Group, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00224 de fecha 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, por alegado desahucio, incoada por la señora* PER2 *en contra de MAERSK DOMINICANA, S.A.S, y A.P. MOLLER-MAERSK GROUP, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la excepción de incompetencia en razón del territorio, por los motivos antes expuestos* ***TERCERO****: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los demandados, por motivos expuestos* ***CUARTO****: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por motivos expuestos* ***QUINTO:*** *CONDENA a la demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL BENZANT, CARLA HERNANDEZ D´OLEO, FELIX FERNANDEZ PEÑA, TOMASINA PINEDA Y VANESSA RETIF, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por PER2 mediante instancia de fecha 27 de julio de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0154 de fecha 3 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO****: RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes partes del proceso. "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente PER2 en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal. Errónea interpretación del Principio de irrenunciabilidad de derechos. Falta de ponderación de la prueba aportada. Errónea interpretación de la falta interés. **Segundo medio**: Desnaturalización de documento. Falta de base legal, otro aspecto. Desconocimiento de las reglas que rigen los medios de inadmisión. Errónea aplicación del Quinto Principio Fundamental del Código de Trabajo y del principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. **Tercer medio**: Violación del artículo 619 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución Dominicana. Violación del principio de "nadie puede perjudicarse de su propio recurso. Violación del artículo 110 de la Constitución que prevé el principio de Seguridad Jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del

presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto de su acción fue el reconocimiento de la diferencia dejada de pagar al momento de poner término al contrato de trabajo, tomando en cuenta que solo recibió el 24.40% de sus prestaciones laborales; que la diferencia se produjo porque al momento de hacer el cómputo de sus derechos se omitió el tiempo de duración del contrato de trabajo en la República Dominicana y el salario ordinario, razón por la cual al considerar la corte *a qua* que la hoy recurrente renunció al recibir el 24.40 % de sus prestaciones y no hacer reservas para reclamar la diferencia dejada de pagar, desnaturalizó los hechos e hizo una errónea interpretación de las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores; que dicha corte no indica como estableció que la hoy recurrente renunció a sus derechos y por cuáles medios de prueba determinó que la parte hoy recurrente llegó a un acuerdo con la demandada para recibir una suma menor a la que le correspondía; que el hecho de que un trabajador reciba una suma inferior por concepto de indemnizaciones laborales u otros derechos no significa que esté renunciando a la diferencia dejada de pagar, salvo que suscriba un documento donde expresamente declare estar satisfecho con la suma recibida y asuma estar renunciando a reclamos de derechos no cubiertos con dicho pago; que el tribunal *a quo* omitió mencionar que en el documento titulado "Acta de Homologación de la Rescisión del Contrato de Trabajo" de fecha 2 de octubre de 2015 redactado en Brasil, lugar donde concluyó la relación laboral entre las partes, es el que produce la validez de la terminación contractual donde las partes consignaron lo siguiente:" Se le posibilita al empleado reclamar judicialmente sus derechos, mencionado en el campo 155 identificado como "reservas y advertencias ", por lo que al declarar que la trabajadora no hizo reserva de reclamar los derechos no cumplidos en el pago recibido, revela que no ponderó ese documento, el cual constituye una pieza vital para la solución de la demanda de que se trata.

10. La valoración de los medios examinados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER2 incoó una demanda en pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos durante el tiempo que laboró para la empresa Maersk Dominicana, S.AS., filial República Dominicana, sustentada en que sólo había recibido el pago por el tiempo laborado en la filial Maersk Brasil, alegando la demandada en su defensa que la relación laboral con esta había culminado en julio del año 2011 mediante renuncia formulada por la trabadora al aceptar su promoción en la empresa Maersk Brasil, y que al momento de la terminación del contrato de trabajo con esta última le fueron pagadas las prestaciones correspondientes al tiempo de labores con Maersk Dominicana, según fue acordado en el documento suscrito en fecha 30 de julio de 2011, por lo cual había quedado desinteresada; que estas pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado rechazando la demanda, la cual fue recurrida por la trabajadora reiterándo que solo había recibido un pago parcial de sus prestaciones laborales bajo reserva de reclamar las prestaciones laborales correspondientes al tiempo laborado en la República Dominicana; que la parte recurrida sostuvo en su defensa que a la trabajadora le fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, reiterando los fundamentos presentados en primer grado, por lo que solicitó la confirmación de la sentencia; b) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada fundamentada en que la recurrente al momento de recibir el pago de sus prestaciones no hizo reserva para reclamar algún otro derecho o suma adicional a la recibida.

11. Es preciso puntualizar que ambos medios de casación tienen como punto principal de discusión la validez del acuerdo concertado entre la recurrente y su ex empleador, luego de extinguida la relación contractual.

12. Para fundamentar su decisión la corte a *qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[…] "Que respecto a la falta de interés planteada la propia trabajadora expresa que fue desahuciada el 08-09-2015 y que recibe el 24.40% de sus prestaciones laborales reclamando la diferencia del pago de las mismas pero no obstante recibir sus prestaciones luego de terminado el contrato de trabajo no existe ninguna prueba de que la misma haya hecho alguna reserva para reclamar algún otro derecho o suma adicional a la ya recibida como era obligación ya que la irrenunciabilidad de los derechos tiene vigencia dentro de la ejecución del contrato de

trabajo que como se ha dicho no es el caso por lo cual se declara inadmisible la demanda interpuesta por falta de interés sin necesidad de referirse algún otro punto […].

13. En cuanto al reconocimiento de la diferencia dejada de pagar al término del contrato de trabajo, se reitera el criterio constante de esta Tercera Sala que sostiene lo siguiente: "no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos. Ante tal recibo es necesario que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron"; que "si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral;

14. Que si bien la recurrente estableció haber hecho reserva al momento de recibir los valores correspondientes a la terminación del contrato de trabajo con Maersk Brasil al consignarse en el recibo de fecha 30 de junio de 2011 que, " la colaboradora aguarda una posición de la compañía respecto de la gratificación correspondiente a su tiempo de trabajo en la República Dominicana", no menos cierto es que se encuentra depositado en el expediente la carta de renuncia de fecha primero de julio 2011 de la organización local en la República Dominicana así como el documento denominado Desvinculación Home Base- Maersk Dominicana, S.A., de fecha 30 de junio de 2011, suscritos entre la hoy recurrente y Maersk Brasil, en el cual establecieron que los valores que se refieran a su desvinculación con Maersk Dominicana serían pagados al momento de producirse la rescisión del contrato de trabajo con Maersk Brasil, en consecuencia, al producirse la desvinculación mediante el documento denominado Acta de Homologación de fecha 2 de octubre de 2015, las reservas por diferencias reclamadas debieron ser hechas frente a su empleadora en ese moento que lo era la empresa Maersk Brasil.

15. Que esta tercera sala de la suprema corte de justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, ha decidido proveer a la decisión impugnada, en atención a los puntos controvertidos y establecidos en la sentencia, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la Corte *a qua* para el rechazo del referido argumento y así preservar el indicado fallo.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estaba apoderada únicamente de un recurso de apelación parcial donde se impugnaban los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, razón por la cual los demás aspectos adquirieron autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al no impugnar la parte recurrente el ordinal tercero que rechazó los medios de inadmisión, la corte *a qua* no podía agravar la decisión recurrida, violando con este accionar, el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República.

17. Esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la sentencia de primer grado solo fue recurrida en lo relativo a la diferencia del pago de sus prestaciones laborales sin que impugnaran los demás ordinales de dicha sentencia. En esas circunstancias, ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido objeto de apelación, motivo por el cual la corte *a qua* solo conoció y decidió de los aspectos de su apoderamiento referentes a la procedencia de la demanda en pago de prestaciones laborares, limitándose en su dispositivo a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, *procediendo rechazar el recurso de casación.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 en contra de la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0154 de fecha 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.